



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERDIDA COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00158-00
Digital

POR MEDIO DEL CUAL, SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA, Y SE DECLARA EN VULNERACIÓN DE DERECHOS, A LA NNA: DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY.

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales, y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza, dándole trámite, al procedimiento establecido en la misma ley, en el artículo 100, después de, haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver, de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual, se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 16 de febrero de 2018, se comunica funcionaria de la Institución Educativa Codema, jornada la tarde, reportando situación de presunto abuso sexual, hacía tres menores de edad, que , estudian en la institución, Karen Natalia Cruz Ruiz de 11 años de edad, Diana Catalina Betancourt Monroy de 11 años de edad y Juana Valentina Díaz Sánchez de 12 años de edad, quienes le refieren a la orientadora de la institución, que se sentían intimidados por el trato del profesor Guillermo Franco, de aproximadamente 53 años de edad; Juana Valentina reportó, que el profesor metió la mano debajo de la chaqueta y de la blusa por la espalda; por su parte, Karen refirió, que varias veces, hacía que jalaba cosas del mueble, pero notaba que su entrepierna quedaba en la cara de la menor de edad; finalmente, Diana Catalina reporta, que, el profesor la abrazo hacia su cuerpo, la apretó con las manos, genero resistencia hacia su pecho, la jaló hacia el cuerpo de él e intentó bajar la mano hacia la cola de la niña, acción frente a la que Diana se encuentra muy afectada, pues su progenitora la señora Geny Monroy, le refirió a la orientadora, que el fin de semana lloró mucho y se ha sentido mal emocionalmente, las tres menores de edad refirieron, no querer volver a asistir a clases del señor Guillermo, por lo que desde coordinación del colegio, se tomó la determinación, de que las niñas no volvieran, adicionalmente los 2 AMVR acudientes de las niñas, han asistido a cita con orientación y se les guio, desde la institución, para activar la ruta en salud por presunto A F.

1.2. En el referido acto administrativo, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la menor, su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora GENY YOHANA MONROY OSPINA.

1.3. Por lo anterior, se dicta auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos.

1.5. Se notifica personalmente de la actuación administrativa a los progenitores de la NNA.

1.6. Que de las pruebas debidamente decretadas se corrió el respectivo traslado, mediante proveído de fecha de fecha 03 de mayo de 2019.

1.7 Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

1.8. Que mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se declara en situación de vulnerabilidad a la NNA DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY, ordenando, mantener a la menor en medio familiar con su progenitora GENY YOHANA MONROY OSPINA, igualmente, el seguimiento, por parte de los profesionales trabajo social, psicología y nutrición de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy.

II. PRUEBAS

2.1. Informe de seguimiento: A consideración del Trabajador Social que realiza la intervención, informo que, "se desplaza a la dirección calle 38 su No. 93 B 02 piso 2. Casa 15. Lote 1 por parte del equipo psicosocial a fin de realizar seguimiento al proceso de restablecimiento de derecho de la NNA Diana Catalina Betancourt Monroy. La visita es atendida por la señora Geny Johana Monroy en calidad de progenitora de la adolescente quien permite el ingreso de las funcionarias.

Manifiesta inicialmente, que, habita con sus 3 hijos de 14,11 y 8 años y con su pareja el señor Alexis Parra de 5 años de convivencia, en un apartamento de 2 habitaciones, cocina y baño. El ingreso de la familia depende del trabajo realizado por el señor Alexis quien, labora en una chatarrería con un ingreso de más del mínimo, con un canon de arrendamiento de \$350.000 y servicios públicos de \$150.000, estrato 2, cada 15 días realizan mercado, la progenitora se dedica a las funciones del hogar y al cuidado de sus hijos, no se recibe cuota alimentaria de los padres de sus hijos, de igual forma, desconoce el lugar de vivienda actual, el padrastro ha asumido la satisfacción de las necesidades básicas del hogar y los niños le dicen papá.

Con relación, a la adolescente manifiesta que, en la actualidad se encuentra escolarizada en el Colegio Codema cursando 8º grado, con rendimiento académico adecuado. La adolescente termino proceso psicoterapéutico en la Asociación Creemos en ti en el mes de septiembre de 2020. Con relaciona a las pautas de crianza van encaminadas a corregir comportamientos por medio del dialogo, la familia dispone semanalmente de un espacio para evaluar los comportamientos de los miembros de la familia. Se observa en condiciones de orden e higiene adecuadas. En cuanto al manejo de tiempo libre los niños asisten a clases de zumba los días lunes, miércoles y viernes dentro del conjunto.

Sugiere la trabajadora, el cierre del proceso de Restablecimiento de Derechos teniendo en cuenta que la señora Geny Johana Monroy y su esposo el señor Alexis Parra está garantizando los derechos fundamentales de la adolescente Diana Catalina Betancourt Monroy y la de sus hermanos,

de igual forma, se cumplió el objetivo en cuanto al proceso psicoterapéutico en la Asociación Creemos en ti.

2.2. Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY con indicativo serial 1010963251 NUIP 40004417.

Culminada la etapa de seguimiento dentro de la presente actuación aperturada en favor de la NNA DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY, y, agotadas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se procuró por el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, bajo los postulados universales y constitucionales, ello velando por la protección integral de la NNA, el interés superior que le asiste y la prevalencia y exigibilidad de sus derechos, haciendo un enfoque preferencial y en corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, se procede a emitir la correspondiente providencia que defina de fondo la situación jurídica de la menor, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado¹, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrados **en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia**, en aplicación del principio de protección integral que le asiste a los NNA.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que una vez se adelantó por parte del Centro Zonal de conocimiento todas las medidas necesarias a su alcance para buscar la total protección de los derechos de la menor, así, se dispuso todo lo

¹ Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

necesario para que recibiera el debido apoyo, se abrió las investigaciones correspondientes, se decretaron y practicaron pruebas y pese a ello no se resolvió la situación jurídica de la NNA, ni se decidió de fondo la situación jurídica de los mismos en tiempo, por lo que, una vez vencido el término establecido para emitir las mencionadas resoluciones, se procedió entonces a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia para lo de su cargo.

Atendiendo, además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alternativo; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *“Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”* [77]. (Subraya fuera de texto).

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *“cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”* [79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”.

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003 [83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, [84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

A su vez la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expreso:

“(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose

debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87]explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”[88].

Por otra parte el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional² ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada, es en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, en donde se evidenció que actualmente, los menores, por parte de su progenitores y familia gozan de toda la protección que necesitan, su cuidado, amor y educación, considera éste Despacho Judicial que no se establece que exista actualmente vulneración;

² Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

igualmente se estableció, que el hogar comprendido su hermanos, su progenitora y padrastro, reúne todas las condiciones sociales, familiares, económica, habitacionales y de entorno adecuadas para tener la custodia y cuidado personal de la joven, por lo que es claro, que en el presente asunto, no se requiere la intervención de estado mediante la adopción de alguna de las medidas contempladas en el Art. 53 del C. de la I. A., reiterando que de ellas, debe encontrarse verificada la existencia de una situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales de los NNA, lo que en el presente caso no se da.

Los anteriores planteamientos, llevan este Juzgador a tomar la decisión que la menor, permanezcan bajo la custodia y cuidado personal de sus progenitora y, en consecuencia, cerrar el presente caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a que la NNA **DIANA CATALINA BETANCOURT MONROY**, se encuentra ubicada en medio familiar y que, actualmente, su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, con lo que se supera la vulneración en la que se encontraban, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho, así como, a los progenitores de los NNA.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **044**

HOY: **18 de marzo de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria